

BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA – BOLIVAR
BOLETIN N° 30 MARZO DE 2016

CIEN AÑOS DE JUSTICIA

ACCIONES CONTITUCIONALES

ACCIONES ORDINARIAS

ACCIONES ESPECIALES

MAGISTRADO
Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (PRESIDENTE)

MAGISTRADO
Dr. LUIS VILLALOBOS ALVAREZ (VICEPRESIDENTE)

MAGISTRADO:
Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

MAGISTRADA
Dra. HIRINA MEZA RHENALS

ACCIONES CONSTITUCIONALES

TUTELA

MAGISTRADO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 21 de enero de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2015-00067-00

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: ESNITH AGUILAR NUÑEZ

ACCIONADO: AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP – DISTRITO DE CARTAGENA – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES – Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto no se acreditó debidamente que con la construcción del emisario submarino se vulneraron los derechos fundamentales alegado por la actora.

Tesis:

El emisario submarino objeto de debate es un sistema de disposición final de las aguas residuales de la ciudad, las cuales tras un pre tratamiento, son descargadas al Mar Caribe frente a las playas de Punta Canoa, a varios kilómetros de la costa y a más de veinte metros de profundidad. Ahora bien, dentro de la presente acción no se arrojó ninguna prueba que acredite que a raíz de la construcción del emisario se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por la actora. En efecto, no se probó que por causa de esa obra se haya afectado la afluencia turística al sector y tampoco que actualmente las ventas del restaurante de la actora hayan disminuido llevando su negocio a la quiebra, motivo por el cual no puede tenerse como acreditada la alegada violación de sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas y al mínimo vital. Sólo se demostró que durante la ejecución de la obra, al realizar el dragado de la playa para la instalación de la tubería, se causaron perjuicios económicos a la actora, los cuales fueron compensados en su momento por Acuacar en los años 2011 y 2012, a través del proyecto de readecuación de un sector de la playa, en virtud del cual la accionante y otros lugareños recibieron un módulo de restaurante de playa y recursos económicos para dotarlos (fls. 71-134). De igual forma, no existe ningún indicio o medio probatorio que acredite que se haya amenazado o conculcado el derecho a territorio colectivo alguno. Desde esta perspectiva, se impone concluir que en el asunto bajo estudio no se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela cuando

de vulneración de derechos colectivos se trate, pues no está probado en el expediente la vulneración directa y real de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ni el nexo causal entre la vulneración de un derecho colectivo y la amenaza sobre aquellos. Además, no se probó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable cuya gravedad hagan imperativa la intervención del juez constitucional. Ciertamente, en el sub *lite* no se demostró que a raíz de los hechos materia de la presente acción tuitiva, pendiera sobre la actora la amenaza de un inminente perjuicio irremediable derivado de la construcción del emisario submarino. Adicionalmente, no existe evidencia de que el emisario haya causado una modificación del litoral de la zona en comento. Por el contrario, en el Concepto oceanográfico sobre la línea de costa de Punta Canoa rendido por profesionales en oceanografía e hidrografía (32-67), aportado por la propia accionante, se determinó que esa zona se encuentra asociada a eventos de erosión y sedimentación natural y que existe **"una dinámica litoral con intensidad suficiente para producir cambios importantes en la morfología costera en lapsos de tiempo relativamente cortos"**. Tampoco se aportó algún elemento de juicio que permita inferir que con ese proyecto existe un riesgo de contaminación que pueda afectar las playas de ese corregimiento, pues lo cierto es que mediante la Resolución 0345 de 5 de junio de 2001 (fls. 221-243), Cardique otorgó licencia ambiental para la obra de construcción del emisario, tras considerar que *"los impactos ambientales son controlables bajo las condiciones modeladas, y que se presentaría una baja probabilidad de contaminación orgánica, de material flotante, sólidos en suspensión y bacteriológica, se considera viable permitir el vertimiento de aguas residuales pretratadas con un emisario submarino en la zona de Punta Canoa"* (fl. 234, rvso).

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 9 de marzo de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00146-00

PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE CAÑO DE LORO

ACCIONADO: INCODER HOY EN LIQUIDACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PETICIÓN DE TITULACIÓN COLECTIVA DE COMUNIDAD NEGRA DE CAÑO DE LORO – INCODER (Hoy en liquidación) es la competente para adelantar el proceso de titulación de baldío hasta tanto no entren en operación las entidades que las entidades que la sustituyan.

Tesis:

Dentro del trámite de la presente acción, el INCODER EN LIQUIDACIÓN manifestó la imposibilidad jurídica para la adjudicación pretendida por la comunidad actora, debido a que el Decreto 2365 de 2015 que suprime el INCODER, dispuso en su artículo 3º la prohibición a esta entidad para que iniciara nuevos procedimientos hasta tanto se diera la creación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, para que a ellas sean remitidos los expedientes de solicitud de titulación colectiva y ante ellas sean adelantados dichos procedimientos misionales. Al respecto de lo anterior, debe precisar la Sala, que según disposición del Artículo 3º del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, el INCODER en liquidación conservaría su capacidad para adelantar los procesos de titulación de baldíos, durante máximo dos meses, entre tanto entraran en operación la ANT y la ADR. Y que el Decreto 182 de 2016, amplió ese término por un mes más, contado a partir del 7 de febrero de 2016, es decir, hasta el 7 de marzo del presente, sin embargo a la fecha, estas agencias no han empezado a funcionar, y los decretos que las crean están demandados por nulidad constitucional ante el Consejo de Estado. Así pues, la Sala advierte que es el INCODER en LIQUIDACION quien tiene la obligación de tramitar el proceso de titulación de baldío, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 2365 de 2015 hasta tanto no empiecen a funcionar las referidas agencias, pues no puede someter a la comunidad actora a una espera injustificada pues sería arrogarle una carga injustificada que no está en el deber jurídico de soportar. (...) Así pues, resulta patente que la falta de pronunciamiento del INCODER EN LIQUIDACION respecto a la solicitud de titulación colectiva elevada por el Consejo Comunitario actor, vulnera el derecho fundamental de PETICION y en consecuencia el debido proceso administrativo puesto que la falta

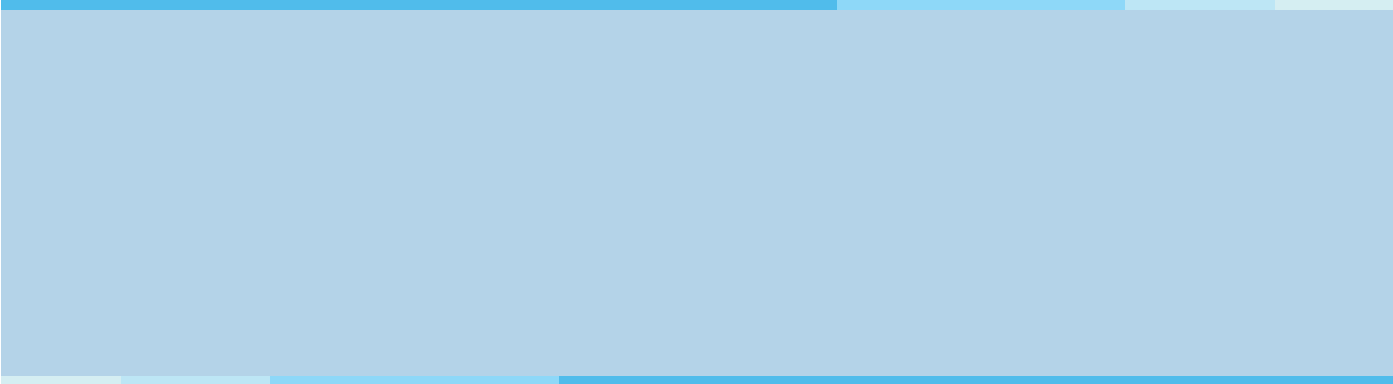
de respuesta adecuada constituye a su vez frontal desconocimiento de las garantías que deben enmarcar el desarrollo de las actuaciones que, en ejercicio de ese derecho constitucional, ha iniciado el ciudadano ante las autoridades administrativas; por lo cual se justifica la concesión del amparo pedido, por lo pronto en lo que a esos dos derechos fundamentales se refiere. Igualmente, al analizar el silencio de la entidad demandada ante la solicitud de titulación colectiva radicada por la comunidad actora, implica también una indirecta infracción al derecho fundamental que tienen esas comunidades a obtener la propiedad colectiva de los territorios que habitan u ocupan de alguna u otra manera, pues la falta de definición sobre esa solicitud ciertamente frustra la posibilidad de llegar a ejercer ese derecho. Como también resulta claro que la permanencia de esta situación implica riesgo para sus derechos fundamentales a la subsistencia y a la identidad étnica y cultural, que no podrán entenderse libremente ejercidos mientras subsista el actual estado de indefinición frente al derecho de esa comunidad.

DESCRIPTORES – Restrictores:

IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA A LA COMUNIDAD NEGRA DE CAÑO DE LORO POR LA EXPEDICIÓN DE LOS DECRETOS 2363, 2364 Y 2365 DE 2015 (Mediante los cuales se crea la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y se suprime el INCODER) – Dichos decretos no implican una afectación directa a dicha comunidad / SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA PARA EL DECRETO DE SUSPENSIÓN DE LOS DECRETOS 2363, 2364 Y 2365 DE 2015 – Debe acudir a la acción de Nulidad Constitucional.

Tesis:

Ahora bien, con respecto al marco jurisprudencial expuesto, la Sala Concluye que para la expedición de los Decretos 2363, 2364 y 2365 del 2015, mediante los cuales se creó la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y se suprimió el INCODER, respectivamente, no era necesaria su consulta previa en la comunidad negra de Caño de Loro, como quiera que mediante estos decretos se crean y regulan nuevas instituciones del Sector Rural, sin que ello implique una afectación directa a esa comunidad, toda vez que no se tratan de medidas relativas al uso o explotación de sus recursos, ni relacionadas con sus territorios, o con la formación y educación de sus integrantes, así como tampoco consisten en la imposición de cargas o atribución de beneficios a la comunidad, de tal manera que modifique su situación o posición jurídica. Así pues, la Sala denegará el amparo con respecto al Derecho fundamental a la consulta previa así como a los demás derechos invocados - Integridad social y cultural de las comunidades étnicas, e identidad cultural y autonomía - , como quiera que no obra dentro del plenario prueba de que tales derechos han sido vulnerados o amenazados. Lo anterior, sin perjuicio prevenir al al INCODER EN LIQUIDACION para que si en el futuro decide expedir decisiones administrativas que tengan efecto directo sobre la población afro descendiente de Caño de Loro, sobre sus formas de vida y



sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales, lo haga previa la realización de un procedimiento de consulta adelantado con el acompañamiento de las dependencias competentes del Ministerio del Interior, que observe la totalidad de los parámetros definidos legal y jurisprudencialmente para la ejecución de las consultas previas.

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 7 de marzo de 2016
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2016-00140-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: HAROLDO MARTINEZ GONZALEZ
ACCIONADO: ARMADA NACIONAL
VINCULADO: COOPERATIVA SUPERCREDITO – BANCO DAVIVIENDA Y CORBANCA

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL MÍNIMO VITAL Y LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN DEL SALARIO – Falta de idoneidad de otros medios de defensa judicial / LIMITES Y PARAMETROS PARA APLICAR DESCUENTOS DIRECTOS SOBRE LOS INGRESOS DE UNA PERSONA – Se debe tener en cuenta que la suma de todos los descuentos no afecten al salario mínimo legal vigente y su carácter de irrenunciable.

Tesis:

Del análisis de las copias de los desprendibles de nómina del actor, según se detalló en precedencia, se evidencia que en los meses de octubre de 2015 y enero, febrero de 2016, devengó \$52.643.63, \$168.628.27, \$40.765.76, respectivamente; sumas mucho menores a la mitad del salario mínimo legal vigente para los años 2015 y 2016. De igual manera, se evidencia que tal disminución de su salario se debe a la concurrencia de descuentos por libranzas y descuentos provenientes de despachos judiciales que vienen siendo aplicados a su nómina. Conclusión anterior que surge de la revisión de cada uno de los descuentos que se le efectúan al actor en su nómina, los cuales en ninguno de los casos, revisados de manera individual, sobrepasan los límites legales (...)

En virtud de lo precedente, surge claro que la afectación de los derechos fundamentales del actor se da con ocasión de la concurrencia de los descuentos de nómina, pues es su sumatoria es la que genera la disminución de este, como quiera que según se estableció todos los descuentos se ajustan individualmente a la norma. En ese orden, se tiene que aunque el empleador respetó las reglas fijadas por la Corte relativas a los límites de los descuentos, omitió constatar que la concurrencia de las deducciones sobre los emolumentos del trabajador no afectara el salario mínimo legal vigente y su carácter de irrenunciable previsto en el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo. Por esta razón, esta Sala encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del actor, y en consecuencia como medida de protección se ordenará a dicha autoridad que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia, proceda a adecuar los descuentos sobre el salario del señor Haroldo Martínez González respetando los límites legales y jurisprudenciales precisados en esta sentencia. Para ello, el empleador deberá dar prioridad a los embargos por asuntos de alimentos.

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2016

RADICACIÓN: 13001-33-33-003-2015-00314-01

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANOS EN ACCIÓN

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA - CARDIQUE

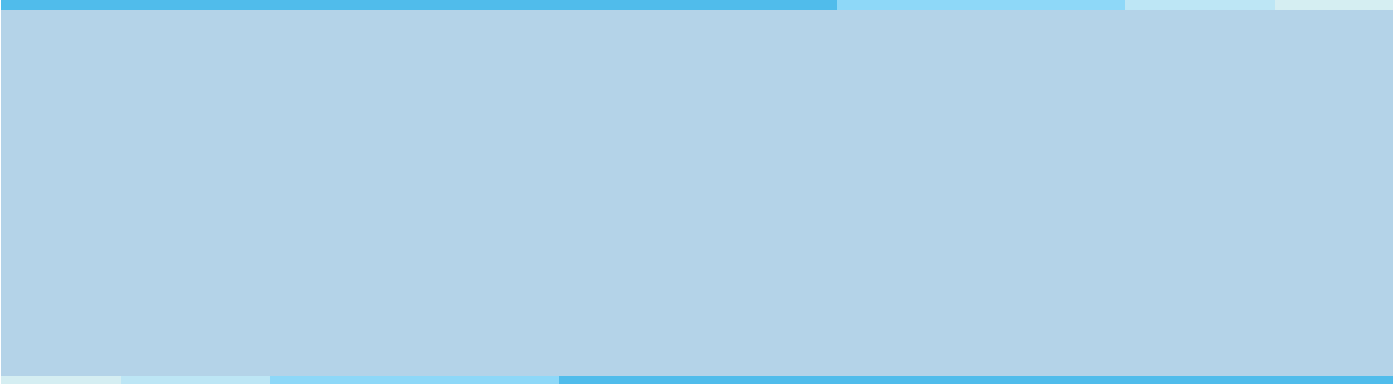
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DECRETADO SOBRE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO DECRETADO DENTRO DE UN PROCESO DE COBRO COACTIVO – Se deben presentar los respectivos recursos o solicitud de desembargo ante la oficina respectiva o la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que se dicten dentro de dicho proceso coactivo. / EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL – Resolución 1123 del 4 de noviembre de 2004, contiene obligación, clara, expresa y exigible a favor de la Iglesia Evangélica Cristianos en Acción.

Tesis:

Analizada la primera de las normas, observa la sala que conforme lo indicó el ad quo la acción de cumplimiento es improcedente para obtener el cumplimiento del artículo 684, Numeral 9 del C.P.C- Modificado. Decreto Ley 2282 de 1989, y en consecuencia ordenar el desembargo del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-03-0457-0016-000. La anterior conclusión, surge que no es con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso que se hace imposible decretar el cumplimiento del artículo 684, Numeral 9 del C.P.C- Modificado. Decreto Ley 2282 de 1989, en el sentido de levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con referencia catastral 010304570016000 de propiedad de la accionada, sino que se debe, como lo señala el juez a que estando demostrado que se inició un proceso de cobro coactivo, es en el marco de éste que puede el demandante ejercer su defensa, ya sea a través de los recursos o elevando solicitud de desembargo en la oficina correspondiente de la Alcaldía Mayor de Cartagena, esto en sede administrativa, y en el evento de considerar vulneradas las reglas del debido proceso, ejercer su derecho de defensa y contradicción. Y aun agotando lo anterior, igual cuenta con mecanismos idóneos para obtener el reconocimiento del derecho que persigue, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento contra los actos que se profieran en el marco de dicho proceso de cobro coactivo, según lo dispone el artículo 101 del C.P.A.C.A, que prevé que los actos administrativo dictados en el curso del proceso coactivo son susceptibles de control judicial. Todo lo anterior atendiendo a que el legislador ha dispuesto que la acción de cumplimiento no



subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo; en otras palabras, le impregna un carácter subsidiario, no pudiendo desplazar los medios ordinarios de defensa con que cuenta el demandante, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, cosa que no se encuentra probada en el caso sub iudice, pues el embargo por sí sólo no lo constituye. Así las cosas, no es procedente ordenar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 684, numeral 9 del C.P.C. y en consecuencia el desembargo del inmueble en cuestión.

MEDIOS DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADA: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de marzo de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-31-002-2011-00032-01

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERBLUE S.A

ACCIONADO: UAE DIAN

[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO – Artículo 1081 del Código de Comercio / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN UN PROCESO DE IMPORTACIÓN – Se debe empezar a contabilizar desde la ocurrencia del siniestro, es decir desde la presentación de la Declaración de Importación.

Tesis:

Sobre este tema en particular, en diversas ocasiones el Consejo de Estado se ha pronunciado con respecto al término de prescripción de las obligaciones que surgen a cargo de las compañías aseguradoras, al emitir en favor de las entidades públicas pólizas como garantía de cumplimiento de obligaciones de terceros frente a estas; una de ellas, es la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) en la cual la Corporación de cierre, consideró: *"Así las cosas, el objeto de la garantía era cubrir el mayor valor de tributos aduaneros que no fueron cancelados con la declaración de importación y, si bien, con la liquidación de revisión de valor se estableció ese mayor valor, no significa que sea ese momento en el cual haya sucedido el siniestro: el siniestro ocurrió cuando se incumplieron las normas legales, es decir, cuando se hizo la importación y se obtuvo el levante de la mercancía con un valor menor al que le correspondía. Es que, precisamente, en el presente caso, el hecho que se hubiera efectuado el levante no significó que el valor de la mercancía que se declaró estuviera conforme con las normas de valoración aduanera, por eso mismo se constituyó la garantía. En consecuencia, desde ese momento hubo el incumplimiento y lo que hizo la liquidación de revisión fue declarar que hubo ese incumplimiento o lo que es lo mismo "declaró el siniestro ocurrido". Este hecho, el incumplimiento, no su declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza. Como en este caso la vigencia de la póliza comprendió el período del 21 de julio de 1997 al 2 de octubre de 1998, se considera que el siniestro ocurrió durante su vigencia, pues el levante de la mercancía No. 064.503. 141 se obtuvo el 24 de julio de 1997". Según el criterio expuesto, la prescripción de la acción de cobro conforme con el artículo 1081 del Código*

de Comercio, es un aspecto distinto del término de vigencia o cobertura de la póliza. En este caso, la orden de hacer efectiva la garantía, que es la decisión demandada por la actora, no necesariamente debe dictarse dentro del término de vigencia de la póliza, puede ser posterior, pues se trata de la reclamación del pago como consecuencia de que ha ocurrido el riesgo asegurado". De acuerdo con lo expuesto en la sentencia citada, se tiene que para poder reclamar el pago de una póliza de cumplimiento, debe determinarse que i) el siniestro se encuentre amparado por la respectiva póliza; ii) que el mismo haya tenido ocurrencia dentro del término de vigencia de la póliza; iii) que la declaración del siniestro, y por ende la orden de hacer efectiva la póliza, se haya hecho dentro de los 2 años siguientes desde cuando el interesado ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y, iv) que se ejecute el cobro dentro de los 5 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que ordena hacer efectiva la garantía, de conformidad con el artículo 68 numeral 5o del Código Contencioso Administrativo. Ahora bien, en el caso concreto el problema jurídico se circunscribe básicamente a establecer la fecha a partir de la cual se puede empezar a contabilizar la prescripción de la acción contemplada en el art. 1081 del C. Co. En este orden de ideas, como ya quedó expuesto, el término de prescripción ordinaria en materia de seguros empieza a correr para la administración en su calidad de beneficiaria, desde el momento de la ocurrencia del siniestro, esto es, en el caso concreto el 8 de febrero del 2007; el acto administrativo acusado en el que se pretendió interrumpir el conteo de ese término fue el 3 de febrero de 2010, por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales realizó el requerimiento especial aduanero a la MANUFACTURAS EUOT S.A. y AGENCIA DE ADUANAS INTERBLUE, periodo para el cual ya había precluido el término de los dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, contados a partir del momento en que incurrió en incumplimiento el importador.

MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 2 de marzo de 2016

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2015-00789-00

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

ACCIONANTE: NESTOR FABIAN RAMOS MARTÍNEZ

ACCIONADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA CIELO NAYIBE VELASCO SOTELO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO – BOLÍVAR, PERIODO 2016 – 2019 (Formulario E26 CON del 29 de octubre de 2015).

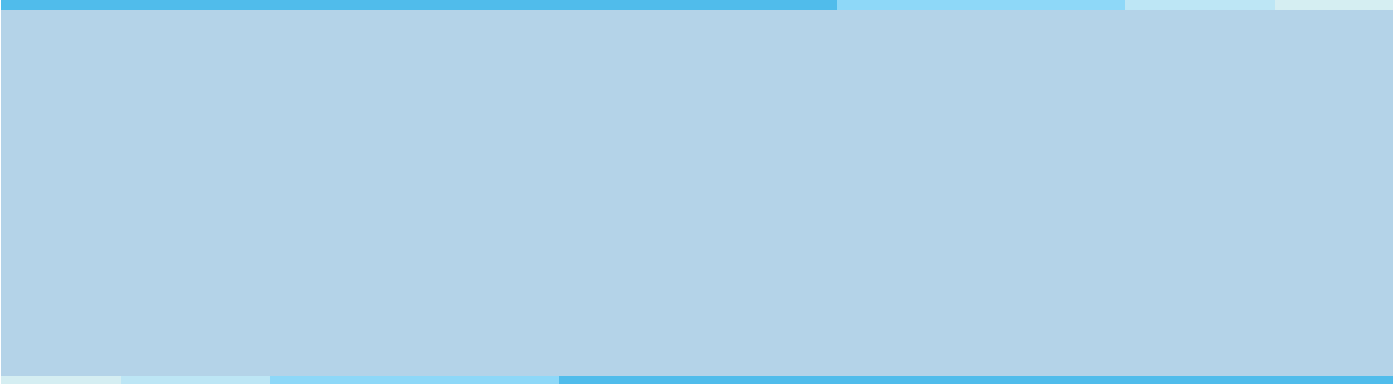
[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)

DESCRIPTORES – Restrictores:

INHABILIDAD DE CONCEJAL – Celebración de contrato dentro del año anterior a la elección (Numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000). Para que se configure dicha inhabilidad el contrato tuvo que celebrarse dentro del periodo inhabilitante / ETAPA POSCONTRACTUAL DEL CONTRATO – La etapa poscontractual del contrato (Ejecución o Liquidación), no sería inhabilitante si esta se cumple durante el periodo que comprende la inhabilidad.

Tesis:

En efecto, de las probanzas allegadas a autos, valoradas a la luz de la sana crítica, se tiene por demostrado en el proceso que la señora CIELO NAYIBE VELASCO SOTELO fue elegida Concejal del Municipio de San Pablo-Bolívar, para el período 2016-2019; que contrató bajo la modalidad de prestación de servicios con la ESE Hospital Local San Pablo, es decir, celebró contrato con entidad pública del nivel municipal en interés propio y que dicho contrato fue ejecutado en el territorio del Municipio de San Pablo-Bolívar. No obstante, el supuesto inhabilitante consistente en que dicho contrato hubiere sido celebrado **dentro del año anterior a la elección**, no se cumple, pues se acreditó que las elecciones en las cuales resultó elegida la señora CIELO NAYIBE VELASCO SOTELO, como Concejal del Municipio de San Pablo, para el período constitucional 2016-2019, se llevaron a cabo **el 25 de octubre de 2015**, mientras que el contrato de prestación de servicios en cuestión, se suscribió el **23 de octubre de 2014** (Fl. 87), es decir, por fuera del lapso Inhabilitante, que era el comprendido **entre el 25 de octubre de 2014 y el 25 de octubre de 2015**. Ahora bien, el hecho de que el contrato de prestación de servicios en comento estuviere vigente o se hubiere ejecutado dentro del período inhabilitante (estuvo vigente hasta el 23 de diciembre de 2014 y hasta esa fecha se extendió su ejecución), en manera alguna configura la causal de inhabilidad invocada, pues lo que la causal tipifica es que el contrato se hubiere celebrado durante ese período inhabilitante, sin que sea relevante aspecto diferente al de tal celebración, para el efecto de configurarse la restricción del derecho fundamental de acceso a cargo público. En ese sentido, y como se indicó en el marco jurídico expuesto en esta providencia, el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que, no queda comprendida dentro de la inhabilidad, la etapa de ejecución del contrato, al indicar que "Dicha inhabilidad señala que su configuración depende, en porte, de que el demandado hoyo intervenido en lo



celebración de contratos, lo que a la luz del principio de la capacidad electoral y de la necesaria interpretación restrictiva que gobierna la hermenéutica sobre los regímenes restrictivos del derecho fundamental o participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, **lleva a afirmar que de las distintas etapas que rodean al contrato estatal (precontractual, contractual y poscontractual), no sería inhabilitante la última, esto es aquella que tenga lugar durante su ejecución o liquidación.**" Lo anterior, lleva la Sala a descartar la intervención de la Concejal demandada, en la celebración de contratos con la ESE Hospital Local San Pablo, dentro del período inhabilitante, siendo acertada la posición expuesta en su defensa, máxime si como lo ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, las actividades desplegadas para el cumplimiento de las prestaciones derivadas del acuerdo de voluntades no pueden tomarse como conductas inhabilitantes, como quiera que el fin último, que es la celebración del contrato, ya se obtuvo, restando tan solo el normal desarrollo de su cumplimiento.

Nota de advertencia. *"La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*